

Sumilla. Es inadmisble el recurso de casación interpuesto por el recurrente, si en su postulación no cumplió con todas las formalidades fijadas en el artículo 430, del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, dos de mayo de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación excepcional interpuesto por la actora civil JULIA ELEYZA ARELLANO SERQUÉN, contra la resolución número nueve, en fojas ciento cinco, de nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que contiene el auto de vista, que confirmó el de primera instancia, resolución número cuatro, en fojas cincuenta y seis, de dos de noviembre de dos mil dieciséis; que aprobó el requerimiento fiscal de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público, contra JULIO CÉSAR VILLANUEVA ÁNGELES, ELENA AURORA ROMERO PAREDES Y JOSÉ ALEJANDRO ALVARADO RAMOS, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – exposición o abandono a personas incapaces, en agravio de Mario José Alfonso Arellano Serquén.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **CHÁVEZ MELLA**.

CONSIDERANDO:

§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE.-

PRIMERO: La actora civil JULIA ELEYZA ARELLANO SERQUÉN, en su escrito formalizado en fojas ciento diez, alega que las causales de su recurso son: **a)** Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías

[Inciso 1), del artículo 429, del Código Procesal Penal], por cuanto existe infracción de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales debido a la deficiencia en su motivación interna, pues carece de coherencia en su justificación, sus razones resultan confusas e incongruentes, **b)** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación [Inciso 3), del artículo 429, del Código Procesal Penal]; y, **c)** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor [inciso 4), del artículo 429, del Código Procesal Penal]. Asimismo, refiere que su casación es excepcional con la finalidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

§. DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

SEGUNDO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia.

TERCERO: En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427, del Código Procesal Penal. La procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1, del citado artículo: *“El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal (...)”*; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2), del mismo artículo, que señala: *“La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...)a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”*.

CUARTO: Asimismo, el inciso 4), del artículo 427, del Código Procesal Penal, da la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre el proceso en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial. Tal como ya se pronunció anteriormente la Sala Penal Permanente¹: Existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial: **i)** La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; **ii)** La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de un interés general y no solo de la colectividad de las partes. Cabe resaltar que éstos supuestos son meramente enunciativos, más no vinculantes, pues podría existir algún otro supuesto no mencionado, pero que podría ser alegado como justificación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

QUINTO: Es necesario precisar que además de los requisitos comunes a todo recurso de casación –inciso 1, del artículo 430, del Código Procesal Penal-, cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende –inciso 3, del artículo 430, del citado código-.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

¹ Resolución de doce de febrero de dos mil diez, emitida en el Recurso de Queja NCPP N.º 66-2009-La Libertad.

SEXTO: Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6), del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. Previo a ello, se verifica que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

SÉPTIMO: En el presente caso, se trata de un auto de sobreseimiento que pone fin al proceso; y, el delito imputado es el previsto y sancionado por el artículo 125, del Código Penal [Exposición o abandono a personas incapaces] que sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Luego, como el artículo 427, apartado 2), literal a), del Código Procesal Penal, fija un límite superior a los seis años de privación de libertad en su extremo mínimo, la decisión impugnada no constituye objeto procesal del recurso de casación.

OCTAVO: En cuanto a la fundamentación del recurso de casación interpuesto por la actora civil, si bien cumplió con las formalidades señaladas en el numeral 1), del artículo 405, del Código Procesal Penal; dado que como representante del agraviado está facultada legalmente para ello; lo sustentó por escrito, precisó las partes o puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación; expresó los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan y formuló la correspondiente pretensión. Asimismo, observó de manera parcial los requisitos descritos en el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Adjetivo; al haber indicado las causales invocadas de manera genérica y consignar las partes o puntos del auto de vista a los que se refiere su impugnación; sin embargo, en su redacción no precisó el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentarían su pretensión, tampoco explicó por separado cada una de las causales invocadas en su recurso, las mismas que sólo se limitó a nombrarlas. De otro lado, si bien hacen referencia que se debería desarrollar la doctrina

jurisprudencial, no especificó ni fundamentó el tema que debe desarrollarse jurisprudencialmente, así como tampoco consignó adicional y puntualmente las razones que justificarían su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

NOVENO: Al respecto, cabe señalar que la fundamentación de sus agravios se dirigen específicamente al cuestionamiento de las razones que asumieron el juzgado de primera instancia y la Sala Penal Superior, lo cual pone en evidencia su intención de obtener una nueva revisión, lo que no puede sustituir los requisitos de admisibilidad inobservados; porque al ser la casación un acto procesal eminentemente formal, que se rige por el principio de literalidad, en su formulación debe observar todos y cada uno de los presupuestos que señala la norma adjetiva; asimismo, el auto de vista se encuentra debidamente motivado, sobre la base del análisis del auto expedido por el Octavo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chiclayo y los agravios de su recurso de apelación, siendo justamente éstos mismos argumentos los que pretende sean vistos vía casación, los que ya fueron suficientemente analizados y justificados por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque al expedir el auto de vista materia del recurso; por lo que, el medio impugnatorio carece de los requisitos exigidos para el recurso de casación.

DÉCIMO: Se debe tener en cuenta que para que la casación excepcional proceda conforme a ley se debe entender que habiendo sido concretado el desarrollo de doctrina jurisprudencial en los supuestos mencionados en el fundamento jurídico cuarto de la presente ejecutoria, es necesario que el recurrente consigne adicionalmente por qué existe interés casacional en el caso planteado. Por ejemplo, si el recurrente invoca la existencia de interpretaciones jurisprudenciales contrapuestas, deberán señalar cuáles son estas interpretaciones

contradictorias y deberá precisar el sentido interpretativo que considera que debería asignársele a la norma –sea sustantiva o procesal- analizada.

UNDÉCIMO: De la revisión de autos se advierte que la recurrente no plantea tema alguno para desarrollo jurisprudencial; así como tampoco sustenta adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; no cita sobre la existencia de opiniones contrapuestas en la doctrina penal, tampoco señala la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales contrapuestos de instancias inferiores, o por qué la interpretación de alguna norma ostenta un carácter de especial connotación jurídica, de tal manera que motive la creación de doctrina jurisprudencial, no propone una interpretación de normas específicas de Derecho Procesal Penal; menos aún indican por qué el tema propuesto constituye una interpretación que sea de interés general, y no solo de las partes en el presente caso; en puridad lo que se pretende es un nuevo análisis judicial del caso concreto, lo que ya fue realizado en dos instancias, situación que no se encuentra prevista como una causal que habilite la admisión de su recurso. En conclusión, el recurso planteado no expresa adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme lo exige el inciso 3, del artículo 430, del Código Procesal Penal.

DUODÉCIMO: Finalmente, los argumentos sostenidos por la impugnante carecen de la especial motivación requerida para determinar la procedencia del recurso de casación. Luego, en virtud de los argumentos expuestos en líneas precedentes, se concluye que el objeto pretendidamente cuestionado es un nuevo análisis del tema revisado por los tribunales de instancia sobre lo actuado en el proceso [juicio histórico] y en su caso también la declaración jurídico-penal asumida; sin embargo, en ninguno de sus cuestionamientos se desarrolla una motivación específica que permita a esta Sala Suprema revelar que existe objeto casacional [defensa de la seguridad en el ordenamiento jurídico],

más allá del interés litigioso del recurrente. El recurso, en suma, no tiene un contenido propiamente casacional, por lo que corresponde desestimarlos.

DÉCIMO TERCERO: Si bien la garantía constitucional a la pluralidad de instancias es un Derecho que le asiste a todas las partes procesales, el mismo, al igual que todo principio, no es de carácter absoluto y se encuentra limitado al cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de un recurso; la recurrente no cumplió con los requisitos pertinentes por lo que debe rechazarse conforme a Ley.

§. RESPECTO A LAS COSTAS.-

DÉCIMO CUARTO: De acuerdo al apartado dos, del artículo 504, del Código Procesal Penal, corresponde el pago de las costas a quien interpuso un recurso sin éxito, tal como ocurre en el presente caso, de modo que la recurrente - actora civil JULIA ELEYZA ARELLANO SERQUÉN - será quien tenga que realizar el pago por dicho concepto.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la actora civil JULIA ELEYZA ARELLANO SERQUÉN, contra la resolución número nueve, en fojas ciento cinco, de nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que contiene el auto de vista, que confirmó el de primera instancia, resolución número cuatro, en fojas cincuenta y seis, de dos de noviembre de dos mil dieciséis; que aprobó el requerimiento fiscal de sobreseimiento formulado por el representante del Ministerio Público, contra JULIO CÉSAR VILLANUEVA ÁNGELES, ELENA AURORA ROMERO PAREDES Y JOSÉ ALEJANDRO ALVARADO RAMOS, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – exposición o abandono a personas incapaces, en agravio de Mario José Alfonso Arellano Serquén;

CONDENARON a la recurrente, ACTORA CIVIL JULIA ELEYZA ARELLANO SERQUÉN, al pago de las costas procesales; en consecuencia, dispusieron que el Juez penal competente cumpla con su liquidación y ejecución del pago; **MANDARON** se devuelva el proceso al Tribunal de origen para los fines pertinentes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CH/arcc